



San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON
luceramirez.82@gmail.com
DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA
gabriellizcano1958@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 105 00 - (17.150).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON contra GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el aumento del IPC. Además tener en cuenta que para el 2010 la cuota fue de \$ 412.680 mensual, mas dos cuotas extraordinarias, una en junio por \$ 206.340 y otra en diciembre de \$412.680 y así sucesivamente, hasta el 2021.
2. Indicar por separado cada valor que pretende cobrar -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
3. Aclarar la tasa que pretende en cuenta a los intereses, teniendo en cuenta que estos son intereses legales, al 6% anual y/o 0.5% mensual (art. 1617 C.C.).
4. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
5. El correo electrónico de la abogada debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.
6. La parte demandante no demostró que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
8. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.
9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ